

DE LA CONCORDANCIA DEL NOMBRE CANONICO Y CIVIL

Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de mayo de 1964

HECHOS

D. Francisco B. P. fue bautizado e inscrito en la correspondiente partida bautismal con los nombres de Francisco-Rafael-Vicente, mientras que en la partida de nacimiento del Registro Civil figura como Francisco-Rafael simplemente. Desde pequeño se le conoce comúnmente con el nombre de Francisco-Vicente, e incluso sólo con el de Vicente, como lo demuestra el hecho de que así aparece en la partida de matrimonio inscrita en el Registro Civil y en el Documento Nacional de Identidad.

El interesado, en vista de las numerosas dificultades que estas discordancias le han acarreado, la última para la percepción de los seguros sociales, se decide a solicitar por escrito presentado el 16 de noviembre de 1963 la oportuna autorización para el cambio de nombre. A tal fin expresa lo antes enunciado, presenta la debidas pruebas y pide se cambie en el Registro Civil el nombre que allí figura por el de Francisco Vicente.

Publicados los oportunos edictos no hubo reclamación alguna. El Ministerio Fiscal dictaminó y el Juez Encargado del Registro dictó auto proponiendo que se autorizase el cambio solicitado, pero en el sentido de que, en conformidad con la vigente legislación registral, procedía imponerle el nombre de pila completo, o sea Francisco-Rafael-Vicente. El Juez de Primera Instancia, competente para acordar el cambio según la ley, rechazó la propuesta del Encargado basándose en que no se da el requisito de "justa causa" exigido por la legislación, ya que el nombre que figura en el Registro Civil coincide con el del bautismo, aunque sea menor. El interesado entabló recurso contra esta resolución insistiendo en la petición inicial, es decir, sustituir el segundo nombre civil (Rafael) por el tercero del bautismo (Vicente). Contra ello aduce el Juez de Primera Instancia en el informe elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que falla el supuesto de la ley por cuanto el actor pretende no el cambio por el nombre de bautismo, sino por una parte únicamente. La Dirección General de los Registros estima el recurso estableciendo que el art. 206 del Reglamento del Registro Civil dispone que los cambios pueden consistir en la sustitución, anteposición o agregación de otro nombre, dentro de los límites legales del art. 192, 1.º de dicho Reglamento; igualmente que existe justa causa desde el momento que el nombre canónico y el civil no coinciden.